

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00257/2015.

**Juicio Verbal nº 686/2015.**

**SENTENCIA**

En Oviedo, a veintiocho de octubre de 2015.

Vistas por María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, las presentes actuaciones de Juicio Verbal que, bajo el nº 686/15, se siguen a instancia de Don \*\*\*\*\* , representado por el Procurador Sr. Prado García y asistido por el Letrado Sr. Mayo Álvarez, frente a Don \*\*\*\*\* , representado por el Procurador Sr. Tahoces Blanco y asistido por el Letrado Sr. Ramírez Payer y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Don \*\*\*\*\* formalizó demanda de juicio verbal frente a las personas identificadas en el encabezamiento de esta resolución, suplicando que se dicte sentencia en la que se condene al demandado al pago de una pensión de alimentos al actor en la cuantía de 12.381,24 euros, correspondiente a una anualidad, calculada sobre el 30% de la pensión mensual total percibida por el demandado, cifra que se abonará por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que el actor designe al efecto y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones del IPC, reconociendo el derecho a percibir alimentos desde la presentación de la papeleta de conciliación, con imposición de costas al demandado.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 13 de octubre de 2015 y a la que comparecieron ambas partes, oponiéndose el demandado a las pretensiones de la actora. Se propuso prueba documental y testifical, que fue admitida y practicada, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La demanda rectora de los presentes autos se basa en los siguientes hechos: el actor, hijo del demandado, se encuentra en una precaria situación económica, habiendo agotado la prestación por desempleo y habiendo buscado empleo activamente, habiendo adquirido una vivienda mediante préstamo con garantía hipotecaria y un vehículo a través de la correspondiente financiación, no pudiendo en la actualidad hacer frente a las cuotas, reclamando por todo ello una pensión de alimentos entre parientes, en base a los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

La parte demandada se opone a las pretensiones del actor, alegando que tiene 42 años y formación, que compatibilizó trabajos “en B” con la situación de desempleo, que vive con su novia, que tiene un negocio de cristalería; que encontrándose en septiembre de 2012 en situación de desempleo, suscribió el préstamo hipotecario y poco después, el vehículo y que como resulta del informe que se aporta, pasa el tiempo en cafeterías, tiendas de ropa y agencias de viajes.

**SEGUNDO.** Ha de hacerse, en primer lugar, referencia al escrito presentado por la parte actora, con posterioridad al acto de la vista, pretendiendo la nulidad de actuaciones basada en la admisión del informe de detectives privados aportado por la parte demandada, comenzando por señalar que, dado que frente a la sentencia que se dicte cabe recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de la LEC, ésta es la vía para hacer valer la pretendida improcedencia de la admisión de la prueba en cuestión. A mayores, la propia parte se refiere en su escrito a la admisión del informe como prueba documental, luego mal puede invocar a continuación el precepto previsto para la prueba pericial, concretamente el artículo 337 de la LEC. Efectivamente, un informe de un detective privado tiene la consideración de documento privado, debiendo, en caso de ser impugnado, ser ratificado por su autor, que declarará como testigo, que es exactamente la forma en la que aquí se propuso y admitió la prueba. Ha de añadirse que se permitió a la parte el examen del informe, que no reviste complejidad alguna y cuya extensión no responde a un profuso contenido, sino a la repetición propia de los seguimientos, pudiendo la parte, si tal hubiese sido su deseo, pedir al testigo cuantas aclaraciones considerase que podían desvirtuar su informe. Por último, aun en el caso de

considerar de aplicación el artículo 337 de la LEC, es conocida la diferente interpretación que del mismo realizan los tribunales, dado que su redacción puede llevar a concluir que se refiere a los juicios ordinarios y a los verbales con trámite de contestación escrita.

**TERCERO.** Es evidente que el informe de detectives privados, ratificado por el Sr. Argüelles, constituye una muestra significativa del estilo de vida del demandante, que dista muchísimo del de una persona que tiene dificultades para cubrir sus necesidades básicas, siendo ésta y no otra la circunstancia que lleva a la aplicación del artículo 142 del Código Civil, que bajo la rúbrica “De los alimentos entre parientes” dispone que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Pues bien, en este caso, el actor no sólo no prueba una situación de necesidad en ninguno de tales ámbitos, sino que tampoco muestra afán alguno en solucionar los problemas que dice padecer y así, pese a que cuenta con cuarenta y dos años y goza de buena salud, únicamente se acredita documentalmente la realización de una entrevista de trabajos el 3 de octubre de 2013 y hasta la presentación de la demanda, el 6 de julio de 2015, se contentó con estar inscrito como desempleado, lo que es notoriamente insuficiente para buscar empleo. Además, aparece en situación de desempleo en septiembre de 2012, por lo que llama poderosamente la atención que la escritura de préstamo hipotecario se firmara el 14 de septiembre de 2012, por un importe de 144.365,81 euros y que el 28 de diciembre de 2012 adquiriese, con la correspondiente financiación, un vehículo BMW de 29.800 euros, que el informe de los detectives muestra que utiliza continuamente, sin que a nadie se le escape que un vehículo de estas características, además de su precio, tiene un elevado coste de mantenimiento. Por último, resulta que, habiendo fallecido su madre, le corresponde parte de la herencia, siendo coherederos él y su único hermano y usufructuario, su padre, aquí demandado, habiendo valorado la masa hereditaria a efectos del impuesto de sucesiones en 98.304,22 euros, hasta el punto de que al comienzo de la vista, la letrada ha hecho referencia a una eventual concesión de los alimentos en tanto se tramita la correspondiente división de herencia, por lo que no se entiende por qué aún no se ha promovido. A lo expuesto ha de añadirse que el demandante no litiga con beneficio de justicia gratuita.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de junio de 2015 señala: *La situación descrita revela que los demandantes se encuentran en una posición transitoria de crisis económica motivada por el importante descenso de nivel de vida impuesto por la reducción notable de ingresos del Sr. Isidoro, al que se suman deudas acumuladas desde un tiempo en el que el cambio aún no se había producido. Esto les ha colocado en estado de insolvencia ante la imposibilidad de hacer frente a las deudas pendientes sin liquidar el patrimonio, pero ese contexto no es equivalente a la necesidad vital que sirve de fundamento al derecho de alimentos entre parientes regulado en el artículo 142 CC. Es más, para casos de insolvencia, cuando el deudor no sea capaz de solucionarlo por sus propios medios, la Ley Concursal 22/2003 prevé en sus artículos 1 y 2 incluir a las personas físicas en su ámbito de aplicación.*

*Por lo demás, la venta de la casa no implica que los demandantes vayan a quedarse sin lugar donde vivir, pues resulta congruente con un razonamiento lógico que el dinero obtenido por la venta, después de saldar las deudas pendientes, les permita comprar otra vivienda con menor coste de adquisición y cargas de mantenimiento, algo perfectamente a su alcance en función del precio por el que están ofreciendo la venta, de modo que adecuando sus gastos a los ingresos disponibles pueden satisfacer por sí mismos sus necesidades alimenticias.*

La sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 5 de mayo de 2015 se expresa en los siguientes términos: *La obligación alimenticia entre parientes se ha de entender como un deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y la otra, deudora, que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero, ha de reunir la condición de necesitado y el segundo poseer medios y bienes aptos para atender la deuda.*

*La obligación legal de alimentos precisa, pues, la concurrencia de tres requisitos necesarios, que son: la existencia de una situación de necesidad de la persona que precisa los alimentos; la existencia de una relación de parentesco entre el alimentista y la persona o personas, que tienen la obligación de prestar alimentos y que el alimentante o alimentantes tenga o tengan medios suficientes para satisfacerlos.*

*Constituye una obligación de carácter familiar que encuentra su fundamento en los deberes de asistencia que existen entre los miembros de la familia en razón a su pertenencia a la misma y tiene como finalidad evitar situaciones de extrema necesidad de sus miembros, teniendo derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita y siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista (art. 237-4 del CCCat.). No puede considerarse, sin embargo, que el derecho a reclamar alimentos entre parientes atribuya a una persona la facultad absoluta de exigir a otras personas, sean sus ascendientes o descendientes, abuelos o hijos, que le suministren medios de vida para su subsistencia en cualquier caso, sino que la previsión legal vincula este derecho a una situación de necesidad no buscada ni propiciada por el alimentista al que, a partir de la mayoría de edad, le corresponde la carga de la prueba de que reúne los requisitos legales para seguir siendo alimentado, habiéndose indicado (SAP Barcelona, de 18 de noviembre de 2014), que la "ratio legis" del artículo 237-1 del CCCat. en interpretación sistemática con el último párrafo del artículo 233-4.1 del mismo texto legal, es la de requerir del alimentista mayor de edad el mínimo grado de responsabilidad en cuanto a su inserción en las actividades productivas, bien esforzándose por la adquisición de una formación que le permita acceder a un empleo, o bien acreditando que está realizando una búsqueda de empleo activa.*

*En el presente caso, tal como señala la sentencia recurrida, el apelante no acredita ninguna actividad o esfuerzo en superar la situación laboral que le ha llevado a encontrarse sin recursos o medios económicos, no busca empleo e incluso manifestó que rechazaba la posibilidad de volver a trabajar como guarda jurado como había hecho en épocas pasadas, sin que tampoco sea descartable la intervención de asistencia social o médica para tratar la situación psico-social en la que se encuentra el recurrente, que puede calificarse como reacia a colaborar con los organismos competentes que le puedan reportar alguna solución o respuesta a los problemas que parece tener.*

No estimo, por tanto, acreditada la situación de necesidad del demandante que justifique una pensión alimenticia a cargo del demandado, lo que lleva a la desestimación de la demanda.



**CUARTO.** La desestimación de la demanda conlleva, conforme al artículo 394 de la LEC, la condena en costas de la parte demandante.

## FALLO

Que desestimando la demanda formalizada por Don \*\*\*\*\* frente a Don \*\*\*\*\* , absuelvo al demandado de las pretensiones frente a él deducidas.

Se impone a la parte demandante el abono de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, contra la que cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, a interponer por escrito ante este Juzgado, en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito de cincuenta euros.

Así lo acuerda y firma María Fidalgo Fidalgo, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

